



**Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

001/11644/2006

Montevideo, 9 OCT 2006

VISTO: lo dispuesto por el decreto N° 58/006, de fecha 1° de marzo de 2006;

RESULTANDO:

I) que la mencionada norma, prorroga por segunda vez, hasta el 1° de setiembre del corriente, el plazo para la adecuación de instalaciones y procedimientos de los establecimientos dedicados a la elaboración y comercialización de subproductos de origen animal no comestibles, a los requisitos y condiciones establecidos por el Decreto N° 128/004 de 15 de abril de 2004 y normas modificativas y complementarias;

II) de acuerdo a un relevamiento de los establecimientos de referencia, realizado por la Dirección General de Servicios Ganaderos del MGAP, se ha constatado que la gran mayoría de las plantas, aún se encuentran en proceso de instrumentación de adecuación de las instalaciones, a las exigencias de la norma reglamentaria;

III) asimismo las inspecciones a los establecimientos, revelaron que, en su mayoría, se están realizando los máximos esfuerzos, con el fin de cumplir con los plazos estipulados; no obstante, de acuerdo a la opinión técnica de la Dirección General de Servicios Ganaderos, resulta prácticamente imposible para gran parte del Sector, cumplir con los objetivos perseguidos;

IV) la necesidad de contar con una infraestructura mínima, capaz de procesar con tratamiento térmico adecuado, los volúmenes de productos de origen animal no comestibles, producidos por la industria frigorífica del país;

CONSIDERANDO:

I) de recibo, los argumentos expuestos por varias empresas involucradas, que han solicitado ante el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, extensión del plazo establecido, ante la

imposibilidad de cumplimiento de las exigencias de las normas de referencia;

II) conveniente una nueva extensión del plazo dispuesto por el artículo 17 del decreto N° 128/004, de fecha 15 de abril de 2004, considerando razonables, las peticiones planteadas por los interesados;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la ley N° 3.606, de fecha 13 de abril de 1910; ley N° 14.810, de fecha 11 de agosto de 1978 y sus decretos reglamentarios; artículos 262 y 285 de la ley N° 16.736, de fecha 5 de enero de 1996; decreto N° 369/983, de 7 de octubre de 1983; decreto N° 128/004, de fecha 15 de abril de 2004; decreto N° 320/004 de 8 de setiembre de 2004; decreto N° 236/004 de fecha 12 de julio de 2004; resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos /RG/N° 24/006, de 18 de abril de 2006 y decreto N° 24/998, de fecha 28 de enero de 1998,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º- Prorrógase, por última vez, hasta el 1º de abril de 2007, el plazo establecido en el artículo 17 del decreto N° 128/004, de fecha 15 de abril de 2004.

Artículo 2º- Pasado el plazo establecido en el artículo precedente, los establecimientos que no se ajusten a las disposiciones previstas en el decreto N° 128/004, de fecha 15 de abril de 2004, decreto N° 236/004, de 12 de julio de 2004, decreto N° 320/004 de fecha 7 de setiembre de 2004, no podrán realizar las actividades de elaboración de subproductos de origen animal cuya producción se regula, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que pudieren corresponder.

Artículo 3º- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus dependencias competentes, controlará estrictamente el cumplimiento de la normativa vigente, vencido el plazo establecido en el presente decreto.

Artículo 4º- Comuníquese, etc.



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República